



**ORDENANZA FISCAL Nº 3
REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADOS SOBRE VIAS
PUBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Artículo 1º.-Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por transito de ganado sobre vías públicas o terrenos de dominio público local que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por transito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominios público local, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.-.Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1998.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Será responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa.

1. **Categorías de terrenos de la localidad.** A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa, se establece una única categoría de calles para toda la localidad.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única. Tarifa anual.

▪ Por cada unidad de ganado bovino/año.	15 pesetas
▪ Por cada unidad de ganado caprino/año.	15 pesetas
▪ Por cada unidad de ganado vacuno/año.	100 pesetas
▪ Por cada unidad de ganado porcino/año.
▪ Por cada unidad de ganado equino/año.	100 pesetas
▪ Por cada unidad de ganado asnal/año.	100 pesetas

Artículo 8º.- Normas de Gestión

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1198, de 28 de diciembre de, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimentado o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



Artículo 9º.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1998, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10º. Declaración e Ingreso

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- La duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.